

## Síntesis de SUP-RAP-40/2022

**Recurrente:** Partido Revolucionario Institucional  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Desechamiento por extemporaneidad

### Hechos

- En el contexto de un Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020, promovido por veinticinco personas en contra del PRI por la violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de su datos personales, el CG del INE emitió la resolución identificada con la clave INE/CG81/2022, a través de la cual declaró procedente la infracción con relación a seis personas denunciadas y, en consecuencia, le impuso una sanción monetaria al partido.
- Inconforme con lo anterior, el PRI promovió el presente recurso de apelación.

### Consideraciones

### Decisión

Debe desecharse de plano la demanda del presente recurso, ya que su presentación resultó extemporánea.

### Justificación

Se considera que en el caso **se actualizó la notificación automática**, en virtud de que es un hecho público y notorio que de la lectura de la versión estenográfica que se encuentra en el repositorio documental del INE, se advirtió que en la sesión en la que se aprobó el acto reclamado estuvo presente el representante del partido inconforme y, por tanto, al ser él mismo quien firma la demanda, se confirma que conoció de la resolución impugnada desde esa fecha –cuatro de febrero–. Por tanto, la presentación de la demanda es extemporánea, porque se realizó hasta el catorce de febrero, es decir fuera del plazo de cuatro días.

**Conclusión:** La demanda se desecha porque se presentó de manera extemporánea.



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-40/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**AUXILIAR:** CAROLINA FAYAD  
CONTRERAS

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda relativa al recurso de apelación promovido por el PRI, a fin de cuestionar la resolución identificada con la clave INE/CG81/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE), en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020. En la resolución impugnada el CGINE sancionó al partido político con una multa de \$388,796.10 (trescientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y seis pesos 10/00 m. n.) al comprobarse la indebida afiliación de seis personas, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.<sup>1</sup> El desechamiento de la demanda se debe a que su presentación resultó **extemporánea**.

## INDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES .....	2
3.	COMPETENCIA.....	3
4.	JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
5.	IMPROCEDENCIA.....	4
6.	RESOLUTIVO .....	12

---

<sup>1</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021.

## GLOSARIO

<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de sesiones:</b>	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, el PRI reclama una resolución del CGINE, a través de la cual, de entre otras cosas, se le impuso una sanción económica por la indebida afiliación de seis personas, así como por el uso indebido de sus datos personales. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda, puesto que su presentación resultó extemporánea.

## ANTECEDENTES

1. **Quejas.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la UTCE tuvo por recibidos diversos escritos de queja de veinticinco personas, mediante los cuales le atribuyeron al PRI la violación a su derecho de libre afiliación y la utilización indebida de sus datos personales. Las quejas se acumularon y quedaron registradas como un solo Procedimiento Sancionador Ordinario, cuya clave de identificación fue UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020.
2. **Resolución del CGINE.** El cuatro de febrero del año en curso, el CGINE determinó que, de las veinticinco quejas señaladas en el párrafo que antecede, cinco se sobreseyeron,<sup>2</sup> una más se escindió con la intención de

---

<sup>2</sup> Por acuerdo de veintidós de noviembre de 2021, se determinó el sobreseimiento de las quejas de Brenda Karen Hernández López, Carmen Betancourt Chávez, Carlos Celaya Corona, Alejandro Alberto Ambriz García y Ricardo Alberto León Damián, ya que estas personas presentaron escritos de desistimiento de su pretensión inicial.



desahogar mayores diligencias de investigación,<sup>3</sup> y las diecinueve restantes se resolvieron de fondo. En estas diecinueve quejas, el CGINE consideró que no se acreditó la infracción con relación a trece personas y solo consideró acreditada la infracción respecto de seis denunciados.

3. Con base en lo anterior, el CGINE le impuso como sanción al PRI una multa que ascendió a la cantidad de \$388,796.10 (trescientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 m. n.).
4. **Recurso de apelación.** El catorce de febrero siguiente, el PRI interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la resolución señalada en el apartado anterior.
5. **Turno.** Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
6. **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente asunto en su ponencia.

### COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, como lo es el CGINE, en el contexto de un procedimiento ordinario sancionador en el que se condenó al partido actor por la indebida afiliación y el uso indebido de los datos personales de seis personas.
8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>3</sup> Mediante un proveído de diez de diciembre de 2021, se determinó escindir la queja de Diego de Jesús Hernández Espinoza, con el propósito de realizar las diligencias de investigación necesarias y estar en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda respecto de la probable e indebida afiliación. Además, en caso de que esto sea así, por el uso indebido de los datos personales del ciudadano precisado, puesto que él mismo aportó elementos de contraste para determinar si la firma que obra en el formato de afiliación aportado por el PRI fue puesta o no de su puño y letra.

de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

9. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020,<sup>4</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencia.

### **IMPROCEDENCIA**

10. Esta Sala Superior determina que el medio de impugnación es improcedente, ya que fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto para su interposición, por lo que debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

#### **5.1 Marco Normativo**

11. El artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
12. Por su parte, el artículo 8 de dicho ordenamiento establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



13. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos señalados en la ley.
14. Ahora, el artículo 30, párrafo 1, también de la Ley de Medios, señala que **el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.**
15. En consonancia con lo anterior, el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del CGINE establece que, por regla general, el presidente y los consejeros que integran el Consejo General deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado. Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.
16. Asimismo, el artículo 26 del invocado Reglamento, prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario general, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación. Asimismo, este precepto jurídico señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General.
17. La precisión es relevante, ya que para poder determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la

Jurisprudencia 19/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**,<sup>5</sup> deben converger los siguientes elementos:

18. Que el o la representante del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución.
19. Que el o la representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.
20. En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata.<sup>6</sup> En dicho caso, derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan.<sup>7</sup> En este supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

## 5.2 Caso concreto

21. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el CGINE aprobó la resolución impugnada en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el cuatro de febrero del presente año.
22. El catorce de febrero siguiente, el PRI interpuso el presente recurso de apelación con el fin de controvertir la resolución del CGINE a través de la

---

<sup>5</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 33/2013 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

<sup>7</sup> El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que el secretario del Consejo General del INE realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado.



cual se le sancionó por la indebida afiliación y uso de datos personales de seis personas.

23. En ese sentido, para poder determinar si la presentación de la demanda resultó oportuna, se debe advertir la fecha en la cual el partido apelante tuvo conocimiento del acto impugnado y, derivado de ello, precisar el momento en el cual fue notificado. Para ello, es necesario considerar si la resolución impugnada fue o no materia de engrose y/o errata, en lo que concierne al PRI.
24. En el caso, se tiene certeza de que la resolución controvertida fue aprobada en los términos y con los elementos circulados de forma previa a los integrantes del CGINE, de manera que no fue motivo de engrose; lo que se advierte de la manifestación expresa emitida por el secretario general del CGINE al rendir el informe circunstanciado en el presente recurso.
25. En consecuencia, la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CGINE en los mismos términos y con los elementos que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.
26. En efecto, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de cuatro de febrero del CGINE,<sup>8</sup> misma que puede consultarse en el repositorio documental del INE, la cual tiene valor probatorio pleno como hecho notorio,<sup>9</sup> se advierte que la determinación impugnada fue aprobada, tomando en consideración la fe de erratas circulada de manera previa a los integrantes del CGINE, incluido al partido recurrente, tal y como se desprende de las imágenes insertadas a continuación:

---

8

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126861/CGex202202-04-VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será del derecho, **los hechos notorios** o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



**Punto**  
**5.21**

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020, iniciado con motivo de la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la violación al derecho político de libre afiliación, en agravio de veinte personas, quienes aspiraban al cargo de supervisor/supervisora y/o capacitador/capacitadora asistente electoral dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba en lo general el proyecto de resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 5.21, tomando en consideración en esta votación, en la general, la fe de erratas que fue circulada previamente.

Consejera electoral Norma De La Cruz.

**La C. Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña:** A favor.

**El C. Secretario:** Consejero electoral Uuc-kib Espadas.

**El C. Doctor Uuc-kib Espadas Ancona:** A favor.

**El C. Secretario:** Consejera electoral Adriana Favela.

**La C. Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** A favor.

**El C. Secretario:** Consejero electoral Martín Faz.

**El C. Maestro José Martín Fernando Faz Mora:** A favor.

**El C. Secretario:** Consejera electoral Carla Humphrey.

**Carla Astrid Humphrey Jordán:** A favor.

**El C. Secretario:** Consejera electoral Dania Ravel.

**La C. Maestra Dania Paola Ravel Cuevas:** A favor.

**El C. Secretario:** Consejero electoral Jaime Rivera.

**El C. Maestro Jaime Rivera Velázquez:** A favor.

**El C. Secretario:** En la sala, en lo general.

Gracias.

Es aprobado en lo general por unanimidad.

En ese sentido, no se advierte que la determinación impugnada haya sido objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión extraordinaria del CGINE y que cambie el sentido del proyecto sometido a la consideración de sus integrantes. Por el contrario, **se advierte que esta determinación fue aprobada en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión y posterior votación.** Esto pone en evidencia que todos los



integrantes del CGINE quedaron enterados de su contenido con la debida oportunidad.

27. Por otra parte, se tiene certeza de que, en la misma fecha de aprobación de la determinación impugnada, esto es, la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de febrero, **el representante del partido recurrente estuvo presente de manera virtual y es, a su vez, quien incluso firma el escrito de demanda de este medio de impugnación**, tal y como se advierte enseguida:

**La C. Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez:** Presente, Secretario del Consejo, buenos días a todas y a todos.

**El C. Secretario:** Senador Jorge Carlos Ramírez Marín.

**El C. Consejero Jorge Carlos Ramírez Marín:** Presente.

**El C. Secretario:** Senador Juan Manuel Fócil.

Diputado Pedro Vázquez.

Diputada Karen Castrejón.

**La C. Diputada Karen Castrejón Trujillo:** Buenos días, Secretario del Consejo .

Presente.

**El C. Secretario:** Diputado César Hernández.

Maestro Víctor Hugo Sondón.

**El C. Maestro Víctor Hugo Sondón Saavedra:** Presente, Secretario del Consejo.

Buenos días a todas y a todos.

**El C. Secretario:** Licenciado José Eduardo Calzada.

**El C. Licenciado José Eduardo Calzada Roviroa:** Presente, buenos días a todas, a todos.

**El C. Secretario:** Licenciado Arturo Prida.

**El C. Licenciado Arturo Prida Romero:** Presente, buenos días para todas y para todos.

**El C. Secretario:** Licenciado Silvano Garay

Maestro Fernando Garibay.

**El C. Maestro Fernando Garibay Palomino:** Presente, buenos días a todas las personas.

**El C. Secretario:** Gracias.

Consejero Presidente tenemos *quórum*, 14 consejeras, consejeros y representantes, están conectados virtualmente y en la sala somos ocho miembros

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con el carácter que ostento, promoviendo en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, **RECURSO DE APELACIÓN.**

**SEGUNDO.** A la brevedad posible, dar el aviso correspondiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la presentación del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizar los trámites correspondientes y, en su oportunidad, remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito inicial del medio impugnativo, junto con el expediente respectivo, y cualquier otro documento necesario para su resolución. Asimismo, comunique al órgano jurisdiccional competente que tengo reconocido el carácter y personería con la que me ostento ante este Instituto Nacional Electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO**

*Ciudad de México, a su fecha de presentación*

**JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA**

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE)

En consecuencia, la resolución se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación,<sup>10</sup> porque fue aprobada en sus términos con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a los integrantes del CGINE<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y acorde al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>11</sup> Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de apelación SUP-RAP-360/2021; SUP-RAP-357/2021; SUP-RAP-344/2021; SUP-RAP-342/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-



28. Bajo tales circunstancias fácticas y normativas, es posible concluir que si el partido recurrente fue notificado automáticamente del acto impugnado en la sesión del cuatro de febrero, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del martes siete al viernes once de febrero, sin contar en dicho plazo los días cinco, seis y siete, por haber sido sábado, domingo y día inhábil respectivamente, por no estar relacionada la materia de litigio de este asunto con algún proceso electoral en curso.<sup>12</sup>
29. Por tanto, en atención a que el recurrente presentó el escrito de recurso de apelación el catorce de febrero, tal como se advierte del acuse de recepción<sup>13</sup> que obra en el expediente, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

FEBRERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				4 Sesión Extraordinaria del CG del INE	5 Inhábil	6 Inhábil
7 Inhábil	8 Día 1 del plazo	9 Día 2 del plazo	10 Día 3 del plazo	11 Día 4 del plazo	12	13
14 Presentación del recurso						

30. No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el partido recurrente manifiesta haber sido notificado del acto impugnado en una fecha posterior, sin embargo, ello de ninguna forma impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones impugnadas.<sup>14</sup>

RAP-339/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-320/2021; SUP-RAP-319/2021; SUP-RAP-312/2021; SUP-RAP-307/2021.

<sup>12</sup> Con fundamento en lo previsto en el Acuerdo General 3/2008, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL resulta inhábil el primer lunes de febrero de cada año.

<sup>13</sup> Véase el sello en el escrito inicial de recurso presentado por el partido apelante.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2009 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

31. En conclusión, en el presente recurso de apelación se actualiza la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que el presente resolutive se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.